



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VotoN° 815 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución DNP-REAM-0192-2014 de las 13:47 horas del 21 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 5571 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las 09:00 del 12 de noviembre del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de revisión bajo los términos de la Ley número 7268 del 19 de noviembre de 1991, con un tiempo de servicio al 31 de diciembre del 2006, de 33 años, 6 meses y 10 días, determinando un promedio salarial de ¢757.018.72 con un porcentaje de postergación de 16.80%, por 3 años que equivale a ¢127.179.14, para un total de ¢884.198.00. Con rige al 13 de junio del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-0192-2014 de las 13:47 horas del 21 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución número 5571 de Junta de Pensiones, únicamente en cuanto el promedio salarial y el rige; disintió respecto al tiempo de servicio, y el porcentaje de postergación, pues le considera un total de 32 años y 10 meses al 31 de diciembre del 2006 y un porcentaje de 13.08% con un monto de pensión de ¢856.037.00.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en numeral 92 de la Ley número 7946 y según Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009 en concordancia con Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto

II.- El fondo de este asunto consiste en la diferencia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al cómputo de tiempo de servicio de la gestionante, puesto que la primera le considera un tiempo de servicio de 33 años, 6 meses y 10 días al 31 de diciembre del 2006, con un porcentaje de postergación de 16.80%; mientras que la segunda le considera un tiempo de 32 años y 10 meses al 31 de diciembre del 2006, otorgando un porcentaje de postergación de 13.08%. Evidentemente al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contabilizar la Dirección Nacional de Pensiones un tiempo menor, este influye en el porcentaje de la postergación y en consecuencia se genera un monto de pensión inferior al otorgado por la Junta de Pensiones.

III.-Se evidencia que la divergencia entre las instancias precedentes se genera en virtud de que la Junta de Pensiones vino a reconocer 5 meses y 10 días de tiempo de servicio conforme a la ley 6997, correspondiente a un recargo de 20 lecciones durante el año de 1978, mientras que la Dirección de Pensiones omite el reconocimiento del mismo.

En cuanto a la determinación del tiempo de servicio de conformidad con la Ley 6997:

En este caso, se logra determinar que existe error en el cómputo del tiempo de servicio consignado por la Junta de Pensiones, en lo referente al tiempo de servicio a reconocer de conformidad con la Ley 6997. Lo anterior por cuanto según hoja de cálculo que corre a folios 142 y 143 del expediente administrativo, se observa que esta instancia considera 5 meses y 10 días por recargo de 20 lecciones del año 1978, según lo indicado en certificación número 1673-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales Ministerio de Educación Pública, visible a folio 140, que indica que la servidora en el año 1978 laboró 25 lecciones en propiedad y 25 curriculares.

Al respecto este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que respecto al reconocimiento de tiempo de servicio por recargo según Ley 6997, dicha normativa en concordancia con la Ley número 7946 de diciembre de 1999 (reformada a la ley 7531), procede reconocer dicho beneficio a los servidores que ejerzan funciones en la enseñanza de Educación de Adultos(Escuelas Nocturnas), los docentes que hayan laborado en horario alterno, lo cual implica que un educador de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos secciones en forma integral, no en forma parcial, los educadores que se desempeñen en la Educación Especial y los servidores que hayan laborado en una Zona Incomoda e Insalubre(ZII).

De conformidad con la citada normativa, el tiempo de servicio considerado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para el año 1978, de 5 meses y 10 días, por haber laborado la petente con recargo de 20 lecciones es a todas luces improcedente, véase incluso el absurdo que comete la Junta de otorgar 5 meses y 10 días de bonificación por el año 1978, cuando la normativa es clara en indicar que la bonificación por laborar en las condiciones dispuestas en la ley 6997 es de 4 meses por año, así que resulta errónea la recomendación de la Junta.

En consideración a lo anterior este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es el computado por la Dirección de Pensiones, por un total de tiempo laborado al 31 de diciembre del 2006 de 32 años y 10 meses que se desglosan de la siguiente manera:

- **18 años y 7 meses al 18 de mayo de 1993**, de los cuales 2 años y 6 meses corresponden a reconocimiento de tiempo laborado en Zona Incomoda e Insalubre(ZII), y 7 meses y 12 días de bonificaciones por artículo 32;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **22 años, 4 meses y 12 días al 31 de diciembre de 1996** al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días en educación.
- **32 años y 10 meses al 31 de diciembre del 2006**, que corresponde a 10 años de servicio en educación y el reconocimiento de 5 meses 18 días de empresa privada.

A partir de este tiempo de servicio deberá acreditarse 2 años y 4 meses como postergación, por el tiempo laborado en educación nacional, equivalentes a un porcentaje de 13.80%, lo cual genera un total de monto de pensión de ¢856.037.00; tal y como la Dirección Nacional de Pensiones lo determinó.

En consecuencia este Tribunal procede a declarar sin lugar el recurso y se confirma la resolución número DNP-REAM-0192-2014 de las 13:47 horas del 21 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución número DNP-REAM-0192-2014 de las 13:47 horas del 21 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA